

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 70

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-12-2001

Título: QUE MODIFICA EL ARTICULO 1 DE LA LEY 61 DE 1998, SOBRE EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24460

Publicada el: 28-12-2001

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Jubilaciones y pensiones, Servidores públicos, Beneficios del trabajador

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.940

Rollo: 302

Posición: 2597

LEY N° 70
(De 26 de diciembre de 2001)

**Que modifica el artículo 1 de la Ley 61 de 1998, sobre el retiro
de los servidores públicos**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 61 de 1998 queda así:

Artículo 1. Los servidores públicos nombrados en cargos de los Órganos Ejecutivo, Judicial y Legislativo y en los municipios, salvo los de elección popular, así como en las entidades autónomas y semiautónomas, que tengan setenta y cinco (75) años de edad, deberán retirarse definitivamente del servicio público y acogerse a la pensión de vejez a que tengan derecho por parte de la Caja de Seguro Social.

En caso de no tener acreditado el número de meses de cotización requerido para el derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, el servidor público que se retire de su empleo por esta causa y haya cumplido cinco (5) años de servicio, tendrá derecho a percibir una pensión, que será pagada con cargo al Tesoro Nacional.

El monto de esta pensión será igual al sesenta por ciento (60%) del promedio del salario básico mensual que el servidor público haya devengado durante los siete (7) mejores años, en su condición de tal, o del promedio del salario básico mensual devengado durante todo su periodo, de ser éste menos de siete (7) años.

La pensión así concedida no podrá ser menor que ciento setenta y cinco balboas (B/.175.00) mensuales, ni mayor que mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores los docentes que laboren en las universidades oficiales y los funcionarios del cuerpo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2. Esta Ley modifica el artículo 1 de la Ley 61 de 20 de agosto de 1998.

Artículo 3. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil uno.

El Presidente Encargado
JOSE ISMAEL HERRERA

El Secretario General Encargado,
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE DICIEMBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

LEY N° 71
(De 26 de diciembre de 2001)

Que establece normas con relación al sistema de conexión para recipientes de gas licuado de veinticinco libras y el uso del adaptador

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Sistema de conexión. El sistema de conexión para recipientes de gas licuado de veinticinco libras es el conjunto de los elementos que conforman la conexión, la cual está compuesta, específicamente, por:

1. El recipiente para gas LPG
2. La válvula
3. El adaptador
4. El regulador
5. La manguera de conexión.

LEY 70
De 26 de diciembre, de 2001

**Que modifica el artículo 1 de la Ley 61 de 1998, sobre el retiro
de los servidores públicos**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 61 de 1998 queda así:

Artículo 1. Los servidores públicos nombrados en cargos de los Organos Ejecutivo, Judicial y Legislativo y en los municipios, salvo los de elección popular, así como en las entidades autónomas y semiautónomas, que tengan setenta y cinco (75) años de edad, deberá retirarse definitivamente del servicio público y acogerse a la pensión de vejez a que tengan derecho por parte de la Caja de Seguro Social.

En caso de no tener acreditado el número de meses de cotización requerido para el derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, el servidor público que se retire de su empleo por esta causa y haya cumplido cinco (5) años de servicio, tendrá derecho a percibir una pensión, que será pagada con cargo al Tesoro Nacional.

El monto de esta pensión será igual al sesenta por ciento (60%) del promedio del salario básico mensual que el servidor público haya devengado durante los siete (7) mejores años, en su condición de tal, o del promedio del salario básico mensual devengado durante todo su período, de ser éste menos de siete (7) años.

La pensión así concedida no podrá ser menor que ciento setenta y cinco balboas (B/. 175.00) mensuales, ni mayor que mil quinientos balboas (B/.1,500 00) mensuales.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores los docentes que laboren en las universidades oficiales y los funcionarios del cuerpo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2. Esta Ley modifica el artículo 1 de la Ley 61 de 20 de agosto de 1998.

Artículo 3. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

G.O. 24460

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil uno.

El Presidente Encargado,

José Ismael Herrera

El Secretario General Encargado

Jorge Ricardo Fábrega

Secretario General Encargado,

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMA, 26 DE diciembre DE 2001



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 070 DE 2001

PROYECTO DE LEY: 2001_P_019.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2001_11_05_A_PLENO.PDF

2001_11_06_A_PLENO.PDF

2001_11_07_A_PLENO.PDF

2001_11_12_A_PLENO.PDF

2001_11_13_A_PLENO.PDF